

AUTO DE SUSTANCIACION N° 721

PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA PAYARES NAVARO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ YAMIL AGUIRRE RAMÍREZ ALEJANDRO Y DAVID AGUIRRE BURITICÁ (menores) REP. POR LUZ AYDEE BURITICÁ DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO

RADICADO: 1717431840012022-0002000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto del 13 de septiembre de 2022 la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno o ha aportado las pruebas de la notificación efectiva de la parte demandada, tal y como le fue solicitado por el despacho. Sírvasse proveer.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 411 de fecha 13 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde y adelantara las gestiones tendientes a las pruebas de la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado.

Revisado el expediente se observa que la demandante ni su apoderado cumplieron con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso se encuentra sin impulso desde el 11 de julio de 2022, fecha en la cual se solicitó el levantamiento de la

medida cautelar de la inscripción de la demanda que había sido determinada.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, sin que haya desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, habida cuenta que actualmente el expediente se encuentra virtual.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en los registros del despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciado a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA CAROLINA PAYARES NAVARO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ YAMIL AGUIRRE RAMÍREZ: ALEJANDRO Y DAVID AGUIRRE BURITICÁ (menores) REP. POR LUZ AYDEE BURITICÁ DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**